

- 29.364. «La Prometida». Cobre. 184 Caso.  
 29.368. «Aurelia». Antracita. 114. Aller.  
 29.374. «Ana José». Cuarzo. 50. Tineo.  
 29.378. «Peña Blanca». Espato-fluor 168 Caso.  
 29.390. «La Folguera». Hierro. 340. Candamo.  
 29.393. «Brafuca II». Hierro. 230. Tineo.  
 29.394. «Cruceiro Segundo». Cuarzo. 130. Tineo.  
 29.401. «María Luisa». Hierro. 66. Grado.  
 29.405. «La Vifia». Caolín. 21. Pravia.  
 29.409. «La Covadonga». Hierro. 20. Allande.  
 29.411. «Forcinas». Caolín. 30. Pravia.  
 29.424. «Ya te veré». Hulla. 112. Caso.  
 29.429. «P'andar por casa». Espato-fluor. 55. Caso.  
 29.439. «Ballota». Caolín. 70. Cudillero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de noviembre de 1965 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y 16 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones, se han redactado varios de los censos ordenados, previa la audiencia a los interesados que establece el artículo quinto del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo espuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de noviembre de 1965, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los propietarios de las fincas que a continuación se reseñan, sitas en los términos municipales de Tejada y Segoyuela, Aldehuela de Yeltes, Aldeanueva de Figueras, Carrascal de Barregas, Galinduste, Martín de Yeltes, Vecinos y Sando de Santa María, de la provincia de Salamanca, quedan obligados a construir albergues para el ganado lanar en la forma y con las características que se señalan en esta Orden.

Finca «Primero y segundo Cuarto de los Arévalos», sita en el término municipal de Tejada y Segoyuela, con un censo de 700 cabezas de ganado lanar. Construirá apriscos para 700 cabezas.

Finca «Tercer Cuarto de los Arévalos», sita en el término municipal de Tejada y Segoyuela, con un censo de 450 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 450 cabezas.

Finca «Cristo de la Laguna» (Cuarto de Abajo), sita en el término municipal de Aldehuela de Yeltes, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirá aprisco para 100 cabezas y acondicionará los existentes.

Finca «Cristo de la Laguna» (Cuarto de Arriba), sita en el término municipal de Aldehuela de Yeltes, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 400 cabezas.

Finca «Cabeza Barajas», sita en el término municipal de Aldeanueva de Figueras, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 400 cabezas.

Finca «Torrecilla de Miranda», sita en el término municipal de Carrascal de Barregas, con un censo de 600 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 600 cabezas.

Finca «Cubito», sita en el término municipal de Carrascal de Barregas, con un censo de 350 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 250 y acondicionará el existente.

Finca «Gutiérrez Velasco», sita en el término municipal de Galinduste, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 400.

Finca «Campocerrado», sita en el término municipal de Martín de Yeltes, con un censo de 550 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 550 cabezas.

Finca «Campocerrado», sita en el término municipal de Martín de Yeltes, con un censo de 700 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 700 cabezas.

Finca «Olmedilla», sita en el término municipal de Vecinos, con un censo de 450 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 450 cabezas.

Finca «Galleguillos», sita en el término municipal de Vecinos, con un censo de 450 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 450 cabezas.

Finca «Casasola», sita en el término municipal de Vecinos, con un censo de 750 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 650 cabezas y mejorará el existente.

Finca «Sanchiricones», lote A y lote B, del término municipal de Vecinos. Lote A, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se ampliará el albergue existente para 200 cabezas más, se adaptarán las edificaciones existentes y se construirá la vivienda para el pastor. Lote B, con un censo de 700 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 700 cabezas.

Finca «Campillo», sita en el término municipal de Sando de Santa María, con un censo de 600 cabezas de ganado lanar. Se construirá un aprisco complementario para 300 cabezas.

Segundo.—Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,70 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca. Cubierta: Impermeable y con cualidades suficientes de aislamiento térmico. Muros: De fábrica duradera y resistente. Orientación: Será tal que preserve a su fachada anterior de los vientos dominantes y fríos de la zona. Corral: De cualquier material permanente, con una superficie mínima de 1,5 metros cuadrados por oveja de vientre. Viviendas para pastores: Las que se precisen para cubrir las necesidades de la explotación a señalar por el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

Tercero.—El plazo de construcción de estos edificios es de tres años cuando el número de cabezas a albergar sea igual o inferior a 400 ovejas y de cuatro años cuando el número de cabezas sea superior a esta cifra.

Cuarto.—Los propietarios de las fincas incluidas en esta Orden podrán solicitar a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas los proyectos gratuitos correspondientes y los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Estado mediante sus Organismos de crédito.

Quinto.—Los que no se acojan a los expresados beneficios quedan obligados a presentar en la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, para su aprobación, el oportuno proyecto, redactado por técnico competente, dentro del plazo de cinco meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial.

Sexto.—El incumplimiento de lo ordenado dentro de los plazos establecidos será motivo de sanción a imponer por la Dirección General de Ganadería, según lo legislado en la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,800	59,980
1 Dólar canadiense .....	55,543	55,710
1 Franco francés nuevo .....	12,202	12,238
1 Libra esterlina .....	167,646	168,150
1 Franco suizo .....	13,842	13,883
100 Francos belgas .....	120,497	120,869
1 Marco alemán .....	14,948	14,992
100 Liras italianas .....	9,570	9,598
1 Florin holandés .....	16,601	16,650
1 Corona sueca .....	11,557	11,591
1 Corona danesa .....	8,674	8,700
1 Corona noruega .....	8,374	8,399
1 Marco finlandés .....	18,578	18,633
100 Chelines austriacos .....	231,522	232,218
100 Escudos portugueses .....	209,113	209,742